

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vinda é hijos de Mifan á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 290.

Por Real decreto fecha 2 del actual S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declararome cesante; y en su virtud queda encargado de este Gobierno desde este día el Sr. Vice-Presidente del Consejo provincial D. Bernardo María Calabozo en la parte política y administrativa, y en la económica el Sr. Administrador principal de Hacienda pública.

Al anunciarlo al público tengo la satisfacción de mostrar mi agradecimiento á las autoridades y corporaciones de esta provincia lo mismo que á sus habitantes por la eficaz cooperación que han prestado en todos y los respectivos ramos del servicio público y por el respeto y deferencia que les he merecido. Leon 7 de Julio de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(GACETA DEL 2 DE JULIO NUM. 185.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Manuel de Orovia la dimision que ha presentado del cargo de Gober-

nador de la provincia de Madrid, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Madrid á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Artillería al Teniente General D. Francisco Javier de Aspíroz y Jalon, Conde de Alpuente, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar sus servicios.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General D. Manuel Pavía y Laci, Marqués de Novalesche, actual Director general de Infantería.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta

y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente general D. Antonio Ros de Otano, Marqués de Almina.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y de Plazas al Teniente general D. Laureano Sanz y Soto, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y de Plazas al Teniente General D. Félix de Messina ó Iglesias.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Director general de Caballería al Mariscal de Campo D. Félix Alcañá Gallano, Marqués de San Juan de Piedras Altas, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Director general de Caballería al Teniente General D. Juan Zabala y de la Puente, Conde de Párcelos de Nova.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles al Teniente General D. Francisco Javier Giron y Expeleta, Duque de Ahumada.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino al Teniente General D. Ramon de la Rocha y Dugi, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino al Teniente General Don Martín Iriarte y Urdaniz.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en relevar del cargo de Capitan general de Andalucía al Teniente General D. Felipe Rivero y Lemaine, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en mandar que el Teniente General D. Juan Zapalero y Navas, actual Capitan general de Cataluña, pase á desempeñar igual cargo al distrito militar de Andalucía.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excepcion á S. M.

SEÑORA: Terminado ya el curso académico, es llegada la ocasion oportuna de anunciar los beneficios que el magnánimo corazón de V. M. anhela conceder á la juventud estudiosa y desvalida, en memoria del feliz natalicio de S. A. R. el Sereno Sr. Príncipe de Asturias. Nada tan propio de los generosos sentimientos de V. M. como atender con premios á la aplicacion ignorada, pero falta de recursos, á fin de que no desmaye cuando se acerca el término de su carrera; como dispensar á los beneméritos no favorecidos con bienes de fortuna títulos que habilitan para ejercer una profesion; como otorgar, por último aquellos diplomas que abren la puerta del magisterio á los doctos necesitados de auxilio, que pueden un dia ser claro ornamento del profesorado público. Si la historia española tiene por inseparable compañera la gratitud, unido al beneficio el recuerdo del fausto suceso que la dá origen, mucho puede el Estado prometerse de los jóvenes acreedores á las gracias que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M.

Madrid 50 de Junio de 1858.
=SEÑORA.= A L. R. P. de V. M.
=El Conde de Guendulain.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de solemnizar de una manera útil á la juventud estudiosa el fausto suceso del nacimiento de mi augusto Hijo, el Príncipe de Asturias, se conferirán

gratias por mérito de oposicion, en todos los Institutos, Escuelas superiores y profesionales y en las Universidades de la Península á los adyocentes, premios extraordinarios despues de los de reglamento, donde se hallen establecidos, á los alumnos pobres, que debidamente acrediten esta circunstancia, á teniente de las otras de estilo.

Art. 2.º Se darán dos títulos de cada uno de las clases y grados del magisterio de primera enseñanza en los exámenes ordinarios de Julio próximo á propuesta de cada uno de los Tribunales que establece el Reglamento.

Art. 3.º En cada uno de los Institutos provinciales y locales de segunda enseñanza se adjudicarán dos grados de Bachiller en artes á los alumnos que, además de los requisitos indicados, reúnan los que prescribe el párrafo segundo del art. 256 del Reglamento.

En las enseñanzas de aplicacion oprimán los alumnos á dos títulos de los que respectivamente les ofrecen los Reglamentos y están consignados en la ley de Instruccion pública, siempre que reúnan á las ya expresadas la circunstancia indispensable de haber obtenido nota de sobresaliente en todos los años.

Art. 4.º En las Escuelas superiores y profesionales podrán aspirar, por concurso á dos títulos de los que para cada clase determinan los Reglamentos vigentes y consigna la ley de Instruccion pública, los alumnos que hayan obtenido nota de sobresaliente en todos los años de su carrera.

Art. 5.º En las Universidades de la Península se conferirán dos grados de Bachiller y dos de Licenciado en cada una de las Facultades, y en la Universidad central dos de Doctor. Al efecto, segun lo prevenido en el título 5.º, seccion 6.ª del Reglamento general, se abrirá concurso entre los alumnos que tengan los requisitos exigidos, por el art. 256 del mismo, bien se hayan ó no opuesto en años anteriores á los premios extraordinarios. Si la Facultad se encuentra dividida en secciones, se sortearán entre todas las dos premios, no pudiendo caer ambos en una misma, salvo el caso de que en las otras faltasen opositores.

Art. 6.º En los títulos se expresará haberse conferido gratuitamente y con ocasion de solemnizar el natalicio de S. A. R. el Sereno Sr. Príncipe de Asturias.

Art. 7.º Terminados los ejer-

cicios, remitirán al Ministerio de Fomento los Rectores de las Universidades nota de los personas agraciadas; la cual habrá de publicarse en la Gaceta de Madrid y en dos Boletines oficiales de las provincias.

Art. 8.º Mi Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de él oportunamente dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Menco.

De las oficinas de Hacienda.

Núm. 291.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

AMILLARAMIENTOS DE TERRITORIAL.

Habiendo variado la riqueza territorial imponible señalada por esta Administracion á los Ayuntamientos de la provincia á consecuencia del aumento que en sus cupos ha producido la distribucion de los 50 millones acordada por la ley de 26 de Marzo último; esta medida trae consigo necesariamente la alteracion de los productos líquidos individuales y de aqui, como medio indispensable, la formacion de nuevos amillaramientos trabajo mas sencillo que la rectificacion de los anteriores, tanto por las inexactitudes que en lo general estos contienen, como por haber de rectificarse las utilidades de todos los contribuyentes del distrito.

Por estas consideraciones he acordado prevenir á los Alcaldes constitucionales de la provincia cuiden con el mayor celo y eficacia de que los Ayuntamientos y Juntas periciales se ocupen sin levantar mano de la formacion de los amillaramientos individuales de sus respectivos distritos que han de servir de base al repartimiento de 1859 con arreglo al modelo circular en 19 de Julio de 1855 inserto en el Boletín oficial núm. 88.

A los amillaramientos acompañarán el resumen de riqueza

redactado segun el modelo núm. 3 inserto en el Boletín oficial de 1.º de Diciembre de 1854 núm. 143; y una copia literal de las actuales cartillas de evaluacion, rectificadas si fuere necesario, en los productos íntegros de las tierras, y en los valores de las casas y ganados, segun los precios del último decenio.

Estos tres documentos deberán presentarse en esta oficina, bajo pena de sufrir los Ayuntamientos comisiones ejecutivas, en virtud de lo que dispone la orden de la Direccion general de 1.º de Agosto de 1848, antes del 15 de Setiembre próximo venidero; teniendo entendido los Alcaldes que cuando llegue el caso de la presentacion de los repartimientos de 1859, no se admitirá ni aprobará el que no viniere acompañado de los documentos referidos.

Espero confiadamente que las corporaciones municipales me evitarán el disgusto de adoptar contra las mismas medidas coactivas, siempre impensables con las que fueren morosas é indolentes en el cumplimiento de un servicio tan importante, encargando al mismo tiempo se me avise el recibo de esta circular, y de haber enterado á la junta pericial de su contenido; pues de no hacerlo para el dia 24 del corriente pasará un comisionado á recoger la contestacion; cuyas dietas serán satisfechas por los Alcaldes y Secretarios que no cumplan con este deber. Leon 6 de Julio de 1858.
=Antonio Sierra.

Núm. 292.

La Direccion general de Contribuciones en 28 de Junio último me dice lo siguiente.

«Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado á esta Direccion general, por los agravios que dicen haberles inferido los Ayuntamientos y Juntas periciales de sus respectivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas corpo-

raciones separándose del legal y justo que es el marcado en los artículos 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística hacen necesaria una explicación clara y terminante de los mismos que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito: Esa Administración pues hará que se observen las reglas siguientes:

1.^a Los terrenos de puro pasto; cualquiera que sea su estension se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año común del quinquenio mas próximo a la operacion, si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año común de su importe si se hiciese por tres ó mas años.

2.^a Si el propietario, además del precio del arriendo, se reserva algun aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algun periodo de tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea, por la explotación de carbonos, leñas, maderas, resina, caza, ó bellota, se aumentará el importe medio del año común del quinquenio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3.^a En el caso de que se arrienden los mismos, sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion; se aumentará esta al importe del arriendo y el total será la materia imponible del terreno.

4.^a Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus dueños se evaluarán por analogía, según las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5.^a Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas los gastos de guardería, siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitándolos á un guarda por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener quinientas cabezas lanares.

6.^a Los arrendatarios que

solo aprovechen los pastos no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquellos radiquen, pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, según lo mandado en la Real orden de 9 de Mayo de 1858.

7.^a Se amillaran á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes indicados, y pagarán por tanto las cuotas de contribucion que por las mismas utilidades correspondan.

8.^a Los terrenos de pasto y labor se evaluarán los primeros por las reglas antes expresadas, y los segundos por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidos.

9.^a Si se arriendan solo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10.^a Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente á las tierras laborables; cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, según lo mandado en el art. 35 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

11.^a Si algun arrendario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matricula del subsidio según lo mandado en el apartado 5.^o del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa n.^o 2.^o por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato."

Lo que se publica en el Boletín oficial á fin de que los Alcaldes constitucionales cuiden de que los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplan con la orden inserta al formar los amillaramientos individuales. Leon 7 de Julio de 1858. = Antonio Sierra.

Núm. 295.

Administración principal de Rentas Estancadas de la provincia de Leon.

Por Real orden de 18 de

Junio último se ha concedido á la Excm. Diputacion de esta provincia, para cubrir el déficit de su presupuesto 2 rs. 94 céntimos en quintal de Sal, en lugar de los 2 con 40 que en la actualidad se halla percibiendo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, advirtiendo que en las tarifas que ya se hallan fijadas en las espendurias se harán oportunamente las correspondientes rectificaciones. Leon 7 de Julio de 1858.—José Antonio Escarpizo.

De la Audiencia del territorio

Núm. 294.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 20 del actual la Real orden siguiente.

"Por el Ministerio de Hacienda se ha pasado á este de Gracia y Justicia con fecha 16 del actual la Real orden que sigue.—A consecuencia de una instancia presentada por D. Manuel Agustín Saco, Juez de Paz de Lugo, solicitando los haberes que le correspondían por hallarse encargado interinamente del Juzgado de Hacienda de la provincia, se dictó la Real orden de 23 de Enero último disponiendo que siempre que los Jueces de Hacienda fueran sustituidos por personas legalmente autorizadas, hubieran de percibir los sustitutos á prorrata la gratificación señalada en el presupuesto para los propietarios. Con posterioridad á aquella fecha y en virtud de haber reclamado los Jueces de Paz 2.^o y 3.^o de Leon el abono de haberes por el despacho del Juzgado de Hacienda, se contestó al civil de la provincia con fecha 10 de Marzo del año actual, transcribiéndola dicha Real orden á fin de que las oficinas de Hacienda hicieran aplicación de la misma al caso que motivaba su consulta y abonase á los reclamantes la gratificación que les correspondiera. Resuelto pues, el caso que ha motivado la Real orden espedita por ese Ministerio, en virtud de la disposición general que la comprende, ha dispuesto la Reina (q. D. g.) lo haga presente á V. E. como de Real orden lo ejecuto, á fin de que comunicándoh. al Regente de la Audiencia de Valladolid pueda llegar á noticia de los interesados.—Do Real orden

comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y dándose cuenta en Sala de Gobierno de la preinserta Real orden, acordó que se guarde y cumpla, se tuviese presente en los casos que ocurran y se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los interesados, y demás efectos consiguientes. Y en su cumplimiento pongo, la presente en Valladolid á 30 de Junio de 1858.—Primer Jefe Joaquín de Coca.

Núm. 295.

Rectorado del distrito universitario de Oviedo.

Circular á los Sres. Profesores de Instrucción primaria de las Diócesis de Leon y Astorga.

Reconocida por la ley vigente de Instrucción pública la necesidad de uniformar la enseñanza de la doctrina cristiana, y cometida por el artículo 87 de la misma á la autoridad de los Ilmos. Sres. Prelados de las respectivas Diócesis, la facultad de designar el libro que con exclusion de cualquier otro ha de servir de texto para enseñar y aprender en las escuelas de Instrucción primaria las verdades de nuestra Santa Religión, este Rectorado se halla en el deber de prevenir á V., que el único texto aprobado para dicho objeto por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Leon, y Sr. Gobernador eclesiástico de Astorga, es el catecismo del P. Astete añadido, y que en su consecuencia no puede V., bajo su mas estrecha responsabilidad, consentir que, en la Escuela de su cargo, se estudie la doctrina del cristiano por cualquier otro texto distinto del referido catecismo añadido del P. Gaspar Astete, debiendo V. servirse para la aplicación de la misma del catecismo explicado de D. Santiago Mazo, canónigo Magistral que fué de la Santa Iglesia Catedral de Valladolid.

Al mismo tiempo participo á V. que puesto de acuerdo con los enunclados Reverendo Obispo de Leon, y Vicario capitular de Astorga para que los repases de doctrina y moral cristiana encomendados á los Señores Párrocos por el art. 1.^o

de la Ley de 9 de Setiembre último se celebren con el mayor provecho de los niños y sin que se altere el orden de las clases, he resuelto que dichos repases tengan lugar en el local de la Escuela, y en los sábados lectivos por la tarde, ó en la del día anterior sino lo fueren. En su virtud cuidará V. muy especialmente de prestar su cooperacion y auxilio al Párroco de ese pueblo, cuando se presente á llenar tan importan-

te deber prestándole la consideracion y deferencia que merece su elevada mision y sagrado carácter, y facilitándole cuantos medios estén á su alcance para que puedan llenarse dignamente los altos fines de la ley.

Todo lo que participo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Oviedo 2 de Julio de 1858.
=El Rector, Simon Martinez Sanz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Del Gobierno de provincia.

Por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense Presidente de la Junta de Bienes Nacionales de la misma se me remite para su insercion en el Boletín oficial el siguiente anuncio.

Junta provincial de Ventas.—Habiéndose formado en esta provincia por los oficinas de la Hacienda pública con arreglo al art. 6.º del proyecto de ley de presupuestos de este año, ley de 26 de Marzo último autorizando al Gobierno de S. M. para plantearlo, é Instruccion del Ministerio de Hacienda de 12 de Mayo, los expedientes de liquidaciones á las Corporaciones civiles, por los capitales procedentes de bienes vendidos, censos y foros restituidos, segun las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856; se hace saber á las Corporaciones que se relacionan á continuacion, que con arreglo al art. 9.º cap 2.º de dicha Instruccion de 12 de Mayo, se presenta por medio de persona autorizada con poder bastante y en el término de ocho dias, á contar desde la insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y la de Zamora, á prestar su conformidad á dichas liquidaciones, las que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Ventas, á deducir las razones que tengan para no hacerlo; y siempre y cuando que no lo hiciesen, la Junta les prestará su aprobacion, causándoles el perjuicio que hoy lugar si lo recibiesen.

Del mismo modo se hace saber á dichas Corporaciones que al tiempo de hacerlas las reducciones por no memorializar con conocimiento exacto los que las solicitaban, la dependencia á que correspondia, objeto á que estaban dedicadas dichas rentas se habrán padecido equivocaciones, que las oficinas de las propiedades del Estado no han podido rectificar por no estar á su cargo la administracion y cobranza de aquellos censos y foros. Hoy dia dichas Corporaciones han tenido tiempo mas que suficiente para tener un conocimiento exacto de los foros, censos y fines que se hallan reducidos en virtud de los resultados que hayen observado por la cobranza de los rentos de los años de 1856 y 1857, por lo mismo los que no se hallen comprendidos en la relacion que se publica ya sean sus nombres ya sean las porciones de rentas, pueden y deben hacer las reclamaciones de omision que observen para rectificar aquellas, y formalizar el expediente de liquidacion prevenida en dicha Instruccion de 12 de Mayo y sus disposiciones citadas. La Junta de Ventas antes de prestar la aprobacion á dichos expedientes, acordó hacer esta publicacion por medio de los Boletines oficiales á fin de que los cause estado á las Corporaciones interesadas en esta cuestion. Orense 21 de Julio de 1858.
=El G. V., José Prieto de Rivera.—El V. S. I., Angel M. Lozano.

BIENES DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Número de liquidaciones.	Corporaciones acreedoras.	Importe de su crédito.	Equivalencia en inscripciones.	Renta anual de los mismos.
1	Ayuntamiento de Alariz.	15.321,11	38.302,77	1.149,08
1	Idem de Monterrey.	319,50	798	23,91
1	Idem de Ribadavia.	3.816,24	8.790,60	263,71
1	Idem de Verin.	96,72	241,60	7,25

BIENES DE BENEFICENCIA.

Número de liquidaciones.	Establecimientos acreedores.	Importe de su crédito.	Equivalencia en inscripciones.	Renta anual de los mismos.
1	Hospital de S. Roque de Orense.	55.304,19	138.260,47	4.147,87
1	Colegio de las Mercedes de idem.	17.119,03	42.797,87	1.283,92
1	Hospital de nuestra Señora de los Angeles de Ribadavia.	1.983,04	4.962,20	118,87
1	Hospital de peregrinos de Monterrey.	2.387,27	5.968,17	179,04
1	Asilo de Huérfanos de la caridad de Pontevedra.	1.117,83	2.794,87	83,83

BIENES DE INSTRUCCION PUBLICA.

Número de liquidaciones.	Establecimientos acreedores.	Importe de su crédito.	Equivalencia en inscripciones.	Renta anual de los mismos.
1	Seminario conciliar de Astorga.	987,28	718,20	21,54
1	Universidad literaria de Santiago.	14.866,01	36.415,02	1.092,45
1	Colegio de S. Salvador de idem.	1.379,23	3.948,07	118,14

1	Idem de San Juan de Monterrey.	2.843,11	7.107,77	213,23
1	Escuelas de Beade.	7.310,86	18.382,15	550,56
1	Idem de las Lamas.	5.985	14.962,50	448,87
1	Idem de Monterrey.	6.196,30	16.240,75	487,22
1	Idem de Ribadavia.	2.221,80	5.551,50	166,63
1	Idem de la Bua.	1.486,69	3.716,72	111,40

Y se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y para que los que hallen omisiones puedan producir las convenientes reclamaciones ante la indicada Junta. Leon Julio 4 de 1858.—Joaquín Maximiliano Giberti.

Real Yeguada de Aranjuez.

En los dias 25, 26 y 27 del corriente y á las doce de la mañana, se subastan en el Real Sitio de Aranjuez, y por la Direccion de la Real Yeguada, 33 yeguas, tres de estas con rastra del contrario, 16 potros de razas Española, Árabe é Inglesa, 20 machos y 14 muletas de 4 años. Las tasaciones y reseñas se hallarán de manifiesto, para cuantos gusten adquirir dicha clase de ganado en la oficina de la espresada Direccion. Aranjuez 3 de Julio de 1858.—Mateo Ralera.

De los Ayuntamientos.

EDICTO.

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Capital.

Hace saber: Que con arreglo á lo mandado por S. M. en Reales órdenes de 30 de Marzo y 28 de Junio del corriente año, y bajo las condiciones acordadas por dicha Excmo. Corporacion y aprobadas por el Ilmo. Sr. Gobernador de la Provincia, ha de procederse á la subasta del arrendamiento del Teatro cómico de esta Capital por tiempo de cinco años, los dos últimos de ellos voluntarios; habiéndose señalado para el remate el dia 1.º del próximo Agosto, á las doce de su mañana, en el Salon bajo de Sesiones de las Casas Capitulares. Dicha subasta tendrá efecto por pliegos cerrados, formados segun el modelo que acompaña al de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en dicha subasta, se fija el presente en Granada á 1.º de Julio de 1858.—El Alcalde, Mariano Zayas de la Vega.—El Secretario, José María Lillo.

Alcaldía constitucional del Ayuntamiento de Lillo.

Para que esta Junta pericial pueda desde luego dar principio á sus trabajos de rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de mil ochocientos cincuenta y nueve, ha dispuesto este Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros, que posean bienes y demas sujetos á dicha contribucion presenten en la Secretaría del mismo relaciones juradas en el término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia pues pasados sin verificarlo la Junta les juzgará de oficio, y con arreglo á los datos que posea, sin que tengan derecho á reclamacion alguna. Lillo 1.º de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Manuel Dominguez.

Alcaldía constitucional de Sta. María del Páramo.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento que ha de verificar la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año de 1859, acordó en este dia que todos los vecinos y forasteros que posean fines y demas bienes sujetos á dicha contribucion en el término del mismo, presenten en la Secretaría, relaciones juradas en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado sin verificarlo, la Junta les juzgará de oficio y con arreglo á los datos que adquiriera sin que tengan derecho á reclamacion alguna. Sta. María Julio 6 de 1858.—Miguel del Ejido.—Rafael de Paz, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 25 de Junio último se estravió una perra del pueblo de Caballes, partido de Villablino, de tres años, alzada siete cuartas escenas, pelo castaño, muy poco colado del pie izquierdo y en el corbejan derecho dos llagas curadas con agua fuerte; la persona que sepa su paradero dará aviso á D. Joaquín Garcia de dicho Caballes quien abonará los gastos y dará una gratificacion.